mala fe, no se hace especial condenación por concepto de gastos y costas, lo

anterior con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora..." (sic)-------- - - 3. Contra la anterior resolución la parte actora interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue admitido mediante auto dictado el diecinueve de noviembre de dos mil diez, en efecto suspensivo; asimismo, se ordenó emplazar a las partes para que concurrieran a este Tribunal a efecto de substanciar el referido recurso y se ordenó remitir los autos a esta Alzada.- ------------ - - Recibidos los autos en este Tribunal, por acuerdo dictado el catorce de marzo de dos mil once se declaró bien admitido el recurso y se corrigió la admisión al efecto devolutivo y se dio intervención al Ministerio Público. Por auto dictado el veintiocho de junio del dos mil once, se tuvo al actor exhibiendo los agravios que le ocasiona el fallo alzado y, finalmente, se citó a las partes para oír resolución, misma que hoy se dicta en los siguientes términos:----------------CONSIDERANDOS------- - I. Esta Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se declara competente para resolver los presentes recursos de apelación, toda vez fueron interpuestos en contra de la sentencia dictada dentro de un juicio donde se ventiló una controversia sobre paternidad y filiación de - - - II. El recurso de apelación, de conformidad con el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, tiene por objeto y alcance que confirme, revoque o modifique, la sentencia y/o autos dictados en primera instancia, con relación a los agravios expresados, sin perjuicio de que en el caso, al estar en litigio derechos y cuestiones relacionadas con una menor de edad, se suple la queja - - - En efecto, cuando se trata de un asunto en el que está en riesgo el interés de un menor de edad o un incapaz, debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin que para determinar lo contrario sea relevante el carácter de quienes promuevan el recurso de que se trata, ni

la naturaleza de los derechos que se estén cuestionando, pues ha de

recordarse que dicha institución fue estructurada por el legislador no sólo
para proteger los derechos familiares, sino también el bienestar de los
menores de edad y de los incapacitados
Lo anterior, así se prevé en el párrafo final de la fracción II del
artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
Sonora; ya que en ese apartado se consigna, que para substanciar las
apelaciones en segunda instancia, tendrán aplicación, entre otras
prevenciones, la relativa a que, cualesquiera que sea el tipo de juicio en
que intervengan como partes menores de edad o incapaces deberá
suplirse la deficiencia del agravio, de tal modo que queden protegidos los
derechos de los mismos según su consagración en la Constitución
Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del
Niño, en la Constitución Política Local y en la Ley local para la
Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
En este contexto, cuando se controviertan derechos de familia y, en
especial, derechos de menores de edad o de incapacitados, sin que
interese al efecto la naturaleza de los derechos en controversia ni el
carácter de quien promueva el recurso, no hay límites que se impongan
al tribunal de apelación; de tal suerte, que aun en el caso de que no se
hubieren expresado agravios, el tribunal de apelación está obligado a
suplir la queja deficiente, para lo cual está investido de amplias
facultades para hacer valer los conceptos o razones que en su opinión
conduzcan a la verdad y, por ende, al bienestar de los menores de edad
o incapaces; esto es, dicha institución evidentemente opera aun ante la
ausencia total de agravios
Tiene exacta aplicación al presente caso, la jurisprudencia por
contradicción de tesis 1ª./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo
de 2006, página 167, de rubro y texto:
"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS

- - - "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de

la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del - - - III. Ahora bien, la sentencia emitida por el juez de primer grado se

- - - "...VII.- Se procede a analizar la acción ejercitada, siendo necesario determinar los elementos constitutivos de la misma, sirviendo de apoyo a lo anterior el artículo 585 del Código Civil para el Estado de Sonora, que establece: "Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, así declarado por el Juez de Primera Instancia en los términos de lo establecido en el capítulo relativo a la violencia intrafamiliar. - - -No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial."; de cuyo contenido se sustraen los elementos de la acción planteada, y que los actores deben demostrar para su procedencia, siendo éstos los siguientes:- - - A).- La existencia de la relación paterno filial.- - - B).- La existencia de un impedimento sin justa causa para que se de la convivencia.--- El primer elemento de la acción ejercitada se demuestra, al comparecer el actor exponiendo en el hecho 1 "La mencionada (SEÑORA DEMANDADA) y el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE) iniciamos una relación sentimental, aproximadamente a partir del cinco de enero de dos mil uno, decidiendo vivir iuntos a partir del doce de septiembre de ese mismo año: a partir de entonces. hasta la fecha de nuestra separación, vivimos en diversos domicilios.- 2.- Como lo acredito con la copia certificada del acta de nacimiento número xxxx (xxxx, xxxx, xxxx, xxxx, xxx), del libro número xxx (xxxx, xxxx, xxx) de la Oficialía del Registro Civil número xxxxx (xxxx, xxxx, xxxx, xxxx, xxxx) del municipio de Magdalena, Sonora, el día xxxxxxxx de xxxx de dos mil xxxx, la (SEÑORA DEMANDADA) y el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE), procreamos una hija, de nombre (HIJA). "; tal y como lo demostró con el acta de nacimiento número x x x x, expedida por el Oficial x x x x x del Registro Civil de esta Ciudad exhibida en autos (f.18), a nombre de (HIJA); siendo sus hijos los C.C. Hijo RAMC e hija MAPE; documental pública que al no haber sido declarada o comprobada su falsedad, se le concede valor probatorio al tenor del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, desprendiéndose de la citada documental que el padre de la menor lo es el actor de nombre (SEÑOR DEMANDANTE), por lo tanto se prueba el parentesco por consanguinidad en línea recta descendente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del Código Civil para el Estado de Sonora; teniéndose por lo tanto acreditado el primer elemento de la acción.------

- - - El segundo de los elementos de la acción, consistente en la existencia de un impedimento sin justa causa para que se de la convivencia, se acredita en autos, ya que en los hechos 3, 5 y 10 el actor señala que: "Aproximadamente a mediados de marzo del año dos mil cuatro los mencionados (SEÑORA DEMANDADA) y (SEÑOR DEMANDANTE), de mutuo acuerdo y por razones que no viene al caso mencionar, decidimos separarnos, determinando ambos padres que la custodia de nuestra hija estuviera a cargo de la C. (SEÑORA DEMANDADA), quien, junto con la niña, desde entonces hasta la fecha, habita la casa marcada con el número (DOMICILIO DE LA SEÑORA DEMANDADA); mientras que el suscrito me fui a vivir al domicilio de mis padres, ubicado en calle (DOMICILIO DEL SEÑOR DEMANDANTE), también en esta ciudad, igualmente, desde entonces hasta la fecha. Cabe señalar que, en un principio, el acuerdo mencionado lo tomamos la madre de mi hija y el suscrito de manera verbal, es decir, en ningún momento fue plasmado por escrito..."; "5.-Posteriormente, el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, ante la presencia del Subprocurador de la Defensa del Menor y de la Familia de este Municipio (perteneciente a la institución denominada "Desarrollo Integral de la Familia" o "DIF", del Municipio de Magdalena) y dos testigos, la señora (SEÑORA DEMANDADA) y el suscrito celebramos un convenio por escrito (mismo que, hasta la fecha, no ha sido sometido a la aprobación de Juez Competente alguno y, por lo mismo, no tiene aún la categoría jurídica de cosa juzgada), mediante el cual estipulamos, entre otros puntos, los siguientes: l).-Se estableció la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) semanales por concepto de alimentos a favor de la menor (HIJA) ya a cargo del suscrito, pagaderos mediante depósito en efectivo en la institución pública en mención; II).- Se pactó que el suscrito podría ver y visitar a mi menor hija los días sábados en un horario de la diez de la mañana hasta las seis de la tarde; III).- Se estipuló que la menor (HIJA) dormiría un fin de semana con la madre y un fin de semana con el suscrito; IV).- Se pactó que el suscrito tendría la obligación de proporcionar a mi menor hija, además de la cantidad mencionada en líneas anteriores, pañales, jugos, cereales, leche, ropa, calzado y todo lo que estuviera dentro de mis posibilidades. Quiero señalar que el convenio en mención se firmó dentro del expediente 178/2004 que obra en el archivo de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia del Municipio de Magdalena, Sonora. Manifiesto igualmente que el original del convenio de mérito se encuentra en el expediente en mención y que el suscrito carezco de una copia, por lo que en el capitulo de pruebas solicitaré el informe de autoridad respectivo, a fin de acreditar lo antedicho"... " 10. Es el caso que, a pesar de haber estipulado en el convenio a que hice referencia en el punto número 5 anterior el horario en que el suscrito puedo visitar a mi menor hija, la madre de la menor me ha negado la convivencia con la niña en múltiples ocasiones y sin causa justificada. Por ejemplo, en el convenio mencionado estipulamos que la menor dormiría un fin de semana en compañía del suscrito: sin embargo. rara vez la mamá de la menor nos permite lo cual, sin causa justificada. De la misma manera, en muchas ocasiones fui al domicilio en que habita mi hija, ubicado en (DOMICILIO DE LA SEÑORA DEMANDADA), en esta ciudad, para que la niña pudiera asistir, en mi compañía, a diversos festejos familiares, pero la mayoría de las veces la señora (SEÑORA DEMANDADA) se negaba a consentir que la niña viniese conmigo. Precisamente el día quince de marzo del año en curso aconteció dicha situación. Ese día fue cumpleaños de la abuela paterna de la menor, la señora (MADRE DEL DEMANDANTE MECV); en esa guisa, el suscrito fui al domicilio de mi menor hija, a efecto de solicitar a su mamá el consentimiento para que pudiera yo llevarme a la niña y convivir, en mi domicilio, en el festejo que le hicimos a mi señora madre. Sin embargo y a sabiendas de que ese día festejaríamos a la abuela paterna de nuestra hija, (SEÑORA DEMANDADA) se negó a consentir que la menor viniera conmigo para la convivencia mencionada.", lo que igualmente se comprueba, con el informe de autoridad de autoridad de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, que emite el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia,

DIF Magdalena, C. LIC. SEÑOR SUBPROCURADOR JGRM, quien respondió que en dicha Subprocuraduría de la Defensa del menor y la Familia DIF Magdalena, si existe dentro de sus archivos el expediente identificado con el número 178/04; informando que dentro de ese expediente existe Convenio de pensión alimenticia de fecha treinta y uno de 14 agosto de dos mil cuatro, celebrado por los C.C. (SEÑORA DEMANDADA) y (SEÑOR DEMANDANTE), y a favor de la menor (HIJA); anexando copia certificada del convenio referido y dos fichas de deposito de pensión alimenticia y recibo de deposito de pensión alimenticia de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve; ahora bien, el convenio señalado textualmente, expresa lo siguiente: " EN LA CIUDAD DE MAGDALENA DE KINO SONORA, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 31 DE AGOSTO DEL 2004, ANTE EL LIC. SEÑOR RAGF, QUIEN FUNGE COMO SUBPROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN ESTE MUNICIPIO, SE PRESENTA LA SEÑORA (SEÑORA DEMANDADA), QUIEN POR SUS GENERALES MANIFIESTA, SER MEXICANA, DE XX AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL XXXX, DE OCUPACIÓN EMPLEADA, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN CALLE (DOMICILIO DE LA SEÑORA DEMANDADA) DE ESTA CIUDAD Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO X X X X X, ASÍ MISMO SE PRESENTA EL (SEÑOR DEMANDANTE) QUIEN POR SUS GENERALES MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD MEXICANO, DE XX AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL XXXXX, DE OCUPACIÓN EMPLEADO, Y CON DOMICILIO EN CALLE (DOMICILIO DEL SEÑOR DEMANDANTE), QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO X X X X MISMO QUIENES COMPARECEN ANTE ESTA INSTITUCIÓN PARA HACER LAS SIGUIENTES:-MANIFESTACIONES- - - LOS COMPARECIENTES CUYOS NOMBRES Y GENERALES QUEDARON* ANTERIORMENTE SEÑALADOS ACUDEN ANTE ESTA INSTITUCIÓN PARA HACER DE NUESTRO CONOCIMIENTO QUE MANTUVIERON UNA RELACIÓN DE 4 AÑOS APROXIMADAMENTE TIEMPO EN EL CUAL PROCREARON UNA MENOR DE NOMBRE (HIJA)DE X AÑO X MESES DE EDAD, MISMA QUIEN ACTUALMENTE ESTA BAJO LOS CUIDADOS Y ATENCIONES DE LA MADRE. ASÍ MISMO NOS INFORMAN QUE DESDE HACE 2 METROS SE ENCUENTRAN SEPARADOS POR MOTIVOS PERSONALES. DE LO ANTERIOR LAS PARTES LLEGAN AL SIGUIENTE ACUERDO: PRIMERA CLAUSULA: SE ESTABLECE COMO PENSIÓN ALIMENTICIA LA CANTIDAD DE \$200 (DOSCIENTOS PESOS); MISMOS QUE SERÁN DEPOSITADOS EN ESTA INSTITUCIÓN LOS DÍAS CADA (SEÑOR LUNES DE SEMANA POR PARTE DEL SEÑOR DEMANDANTE). SEGUNDA CLÁUSULA: AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE EL (SEÑOR DEMANDANTE) PODRÁ VER Y VISITAR A SU MENOR HIJA DE NOMBRE (HIJA)DE X AÑO Y XXXX DE EDAD, SIENDO ESTOS LOS DÍAS SÁBADOS EN UN HORARIO DE 10 DE LA MAÑANA HASTA LAS SEIS DE LA TARDE, Y LOS DÍAS DOMINGOS DE 9 DE LA MAÑANA A LAS 5 DE LA TARDE. EN EL ENTENDIDO DE QUE EL (SEÑOR DEMANDANTE) IRA A RECOGER A SU MENOR HIJA EN EL DOMICILIO DE LA MADRE SOLO EN EL CASO DE NO PODER ASISTIR EL PERSONALMENTE LO HARÁN LOS ABUELO PATERNOS DE LA MENOR. TERCERA CLAUSULA: AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE LA MENOR (HIJA) DORMIRÁ UN FIN DE SEMANA CON EL PADRE Y OTRO CON LA MADRE RESPETANDO LOS HORARIO DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE ACUERDO.- - -CUARTA CLAUSUALA: APARTE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EL (SEÑOR DEMANDANTE) SE COMPROMETE A PROPORCIONARLE A LA MENOR PAÑALES, JUGOS, CEREALES, LECHE, ROPA, CALZADO, EN SI TODO LO QUE ESTE DENTRO DE SUS POSIBILIDADES, TODO ESTO PREVIA FIRMA DE RECIBIDO DE LA MADRE, CON RESPECTO A LOS GASTOS MÉDICOS DE LA MENOR SERÁN POR PARTES IGUALES. QUINTA CLÁUSULA: AMBAS PARTES DEJARAN DE HACERLO DE HOY Y PARA SIEMPRE EL ENTRE SI NI FÍSICA NI EMOCIONALMENTE, *MOLESTARSE* LUGARES DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO SUS DOMICILIOS, --- SIENDO TODO LO QUE SE TIENE QUE MANIFESTAR Y ACORDAR,

SE CIERRA LA PRESENTE CON LA FIRMA Y HUELLA AL MARGEN DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. - - - FIRMAS ILEGIBLES .".- - - - - - -- - - Al citado Informe de Autoridad; se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 318 en relación con el diverso 331 del Código de Procedimientos, Civiles para el Estado de Sonora, al no estar contradicho por otro medio de prueba que obre en autos, con la cual se acreditó el acuerdo de voluntades que concertaron el actor y la demandada ante La Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, DIF, Magdalena, del cual se desprende que el C. (SEÑOR DEMANDANTE), podría visitar a su menor hija los días sábados en un horario de la 10:00 horas, hasta las 18:00 horas, y los domingos desde las 09:00 horas, hasta las 17:00 horas, y que además él mismo podía pasar a recoger a su hija al domicilio de la madre, y de no ser posible ello, lo harían los abuelos paternos de la menor. - - - - - - - - - -- - - Ahora bien, se encuentra acreditado el segundo de los elementos de la acción intentada, consistente en la existencia de un impedimento sin justa causa para que se de la convivencia, con la versión de los testigos ofrecidos por la parte actora los (TESTIGO EL SR. H.A.M.G. Y LA TESTIGO M.E.C.V.), toda vez que a las interrogantes número 23 que se le formuló a la SEÑORA testigo M.E.C.V., en el sentido de: "Que diga la testigo si sabe y le consta la regularidad con la que el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE) convivo con mi menor hija (HIJA).", respondiendo la testigo: " el también, asiste a la escuela aunque no tan frecuente como yo, pero si una vez a la semana la ve en la escuela, en años anteriores si veíamos a la niña, fue en el dos mil ocho años hacia atrás si veíamos a la niña."; así también a la interrogante número 24, que dice: " Que diga si sabe y le consta por qué razones convivo con mi menor hija con la regularidad que especifica en la respuesta a la pregunta anterior." Porque tiene que asistir e o nosotros a la escuela, porque de lo contrario no podemos ver a la niña, es decir si no asistimos a la escuela no vemos a la niña.; por otra parte a la interrogante número 25, que dice: "Que diga la testigo si sabe y le consta de qué manera trato, el suscrito, a mi menor hija (HIJA)."; respondiendo la testigo: "Con mucho cariño, con mucho respeto con amor, es la niña de sus ojos."; a la pregunta número 26, que dice:"Que diga la testigo si sabe y le consta si la menor (HIJA)gusta convivir con el suscrito."; respondiendo: "Si, mucho, muchísimo."; así a la pregunta número 27, que dice: "Que diga la testigo si sabe y le consta la manera en que la esposa del suscrito, la señora (ESPOSA DEL SEÑOR DEMANDANTE), trata a mi menor hija (HIJA)."; respondiendo al testigo: "Con mucho cariño respeto, la consiente, le prepara su comida preferida, juega con ella, todo excelente." A la interrogante número 28, que señala: "Que diga la testigo si sabe y le consta si la convivencia entre el suscrito y la menor (HIJA)en el domicilio en que habito representa algún peligro para la niña." No ninguno."; a la pregunta número 29, que interroga: "Que diga la testigo si sabe y le consta si la convivencia entre el suscrito y la menor (HIJA)fuera del domicilio en que habito representa algún peligro para la niña."; respondiendo la testigo: "No ninguna la atiende muy bien."; a la interrogante número 30, que pregunta: "Que diga la testigo si sabe y le consta si la señora (SEÑORA DEMANDADA) permite de buen grado que la niña (HIJA)conviva con el suscrito."; respondiendo la ateste: "No lo permite."; a la pregunta número 31, que dice: "Que diga la testigo si sabe y le consta con qué frecuencia permite la señora (SEÑORA DEMANDADA) que la niña (HIJA)conviva con el suscrito, durante el período escolar de la menor."; respondiendo la testigo: "No lo -permite."; así a la 32, que dice: "Que diga la testigo si sabe y le consta si la señora (SEÑORA DEMANDADA) permite que la menor (HIJA)conviva con el suscrito en ocasiones especiales, tales como cumpleaños de la niña o del suscrito, día del niño, día del padre, etcétera."; respondiendo la testigo: El cumpleaños de la niña si, el cumpleaños de su papa no, día del padre tampoco."; a la pregunta número 33, que dice: "Que diga la testigo, en caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, por qué razón la señora (SEÑORA DEMANDADA) no permite que la menor (HIJA)conviva con el suscrito en ocasiones especiales, tales como cumpleaños de la niña o del suscrito, día del niño, día del padre, etcétera."

Pues lo acabo de mencionar que en el cumpleaños de la niña si, el cumpleaños de su papa, el día del niño si, porque nosotros fuimos a la escuela, pero su la escuela tuviera un reglamento donde no se permiten visitas definitivamente nosotros no hubiésemos visto a la niña, durante todo ese tiempo." Así a la pregunta número 34, que interroga: "Que diga la testigo si sabe y le consta con qué regularidad la señora (SEÑORA DEMANDADA) permite que la menor (HIJA)conviva con el suscrito durante el período vacacional de la menor.", respondiendo la testigo: "No lo permite, es negativa."; por otra parte a pregunta número 35 que dice: "Que diga la testigo si sabe y le consta qué tipo de actitud asume el suscrito para con la señora (SEÑORA DEMANDADA) cuando tratamos cualquier asunto relacionado con nuestra hija:", respondiendo la testigo: "Cordial, de respeto."; a la pregunta número 36, que dice: "Que diga la testigo si sabe y le consta qué tipo de actitud asume la señora (SEÑORA DEMANDADA) para con el suscrito cuando tratamos cualquier asunto relacionado con nuestra hija."; respondiendo la testigo: "Negativo cien por ciento."; así también a la razón de su dicho respondió la testigo: "Porque lo vivo, es la vivencia, lo siento, lo traigo aquí en mi corazón, doy fe de todo lo que he dicho cien por ciento.". Por otra parte existe el testimonio del testigo, SEÑOR H.A.M.G., respondió al interrogatorio que se le formuló a la interrogante número 23 que se le formuló en el sentido de: Que diga el testigo si sabe y le consta la regularidad con la que el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE) convivo con mi menor hija (HIJA).", respondiendo el testigo: "Pues como ya no se la han prestado su mama (SEÑORA DEMANDADA), cada vez convive menos con la niña."; así también a la interrogante número 24, que dice: " Que diga si sabe y le consta por qué razones convivo con mi menor hija con la regularidad que especifica en la respuesta a la pregunta anterior.", respondiendo el testigo: ' Porque yo creó que tiene problemas mi hijo (señor demandante) con (SEÑORA DEMANDADA), y como no llegan a un arreglo, ya no le presta a la niña, pero yo como abuelo soy neutro, por eso creo que por no ponerse de acuerdo ellos dos no le prestan la niña a mi hijo."; por otra parte a la interrogante número 25, que dice: "Que diga el testigo si sabe y le consta de qué manera trato, el suscrito, a mi menor hija (HIJA)."; respondiendo el testigo: "La trata muy bien, con mucho amor y cariño."; a la pregunta número 26, que dice:"Que diga el testigo si sabe y le consta si la menor (HIJA)gusta convivir con el suscrito."; respondiendo: "Claro que si le gusta."; así a la pregunta número 27, que dice: "Que diga el testigo si sabe y le consta la manera en que la esposa del suscrito, la SEÑORA (ACTUAL ESPOSA DEL SEÑOR DEMANDANTE), trata a mi menor hija (HIJA)."; respondiendo el testigo: "La trata con mucho cuidado y cariño, la trata muy bien a mi nieta, 'porque tengo otra nieta y la trata bien." A la interrogante número 28, que señala: "Que diga el testigo si sabe y le consta si la convivencia entre el suscrito y la menor (HIJA)en el domicilio en que habito representa algún peligro para la niña.", respondiendo el testigo: "Absolutamente ningún peligro estamos al pendiente todos, toda mi familia esta al cuidado.": a la pregunta número 29. que interroga: "Que diga el testigo si sabe y le consta si la convivencia entre el suscrito y la menor (HIJA)fuera del domicilio en que habito representa algún peligro para la niña."; respondiendo el testigo: "Absolutamente ningún peligro, siempre estamos todos juntos, cuando mi hijo sale, lo hace con su actual pareja, con su hija y con (HIJA), no hay ningún peligro de nada."; a la interrogante número 30, que pregunta: "Que diga el testigo si sabe y le consta si la señora (SEÑORA DEMANDADA) permite de buen grado que la niña (HIJA) conviva con el suscrito."; respondiendo la ateste: "No no lo permite."; a la pregunta número 31, que dice: "Que diga el testigo si sabe y le consta con qué frecuencia permite la (SEÑORA DEMANDADA) que la niña (HIJA)conviva con el suscrito, durante el período escolar de la menor."; respondiendo el testigo: "Cada que ella, quiere no lo permite verla, mi hijo la ve en su escuela y nosotros también."; así a la 32, que dice: "Que diga el testigo si sabe y le consta si la (SEÑORA DEMANDADA) permite que la menor (HIJA)conviva con el suscrito en ocasiones especiales, tales como cumpleaños de la niña o del suscrito, día del niño, día del padre, etcétera."; respondiendo el testigo: "Si permite que el día de su cumpleaños de la niña, el día del padre a mi me llamó la niña, y

buscó a su papá para felicitarlo, no lo encontró a mi si me felicitó."; a la pregunta número 34, que interroga: "Que diga el testigo si sabe y le consta con qué regularidad la señora (SEÑORA DEMANDADA) permite que la menor (HIJA)conviva con el suscrito durante el período vacacional de la menor.", respondiendo el testigo: "No lo permite, ósea lo que pasa es esto, que tenemos casi lo que va del año no la ve, antes si nos permitía verla ahora ya no."; por otra parte a pregunta número 35 que dice: "Que diga el testigo si sabe y le consta qué tipo de actitud asume el suscrito para con la señora (SEÑORA DEMANDADA) cuando traíamos cualquier asunto relacionado con nuestra hija:", respondiendo el testigo: "Le ruega que se la preste y si no se la presta ni modo, es todo, le ruega mucho para que se la preste."; a la pregunta número 36, que dice: "Que diga el testigo si sabe y le consta qué por de actitud asume la (SEÑORA DEMANDADA) para con el suscrito cuando tratamos cualquier asunto relacionado con nuestra hija."; respondiendo el testigo: "Negativo no presta a la niña, ella dice no la prestó y lo hace."; así también a la razón de su dicho respondió la testigo: "Porque yo he convivido con ellos es mi familia, me consta por eso, es mi familia, por eso le digo que si ella a convivido Mi nieta ella va a contestar, y me consta todo lo que dice es verídico cien por ciento, porque yo trato muy bien a mi nieta; a ella se le da también buen trato en mi casa, porque nosotros la tratamos muy bien a la niña, ella es la princesa, es la consentida, y tiene que haber más acercamiento, yo lo que quiero en realidad es que exista un buen arreglo entre ellos, para poder convivir con mi nieta y no afectarla es una niña y hay que darle amor, ella tiene que convivir con las dos familias."; de tal suerte que dichas declaraciones adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 318 y 328 del Código Procesal Civil en el Estado, en la medida que los testigos declararon de manera uniforme, y a ciencia cierta, fundando la razón de su dicho, el primero de los testigos en porque lo vive, es la vivencia, lo siente, lo trae aquí en su corazón, da fe de todo lo que ha dicho cien por ciento; y el segundo testigo, en porque ha convivido con ellos, es su familia, que le consta por eso, es su familia, que por eso le dice que si a ellos ha convivido su nieta ella va a contestar y le consta todo lo que dice es verídico cien por ciento, porque el declarante trata muy bien a su nieta, a ella se le da muy buen trato en la casa del declarante, porque ellos tratan muy bien a la niña, ella es la princesa, es la consentida y tiene que haber más acercamiento, que lo que el deponente quiere en realidad es que exista un buen arreglo entre ellos, para poder convivir con su nieta y no afectarla, es una niña y hay que darle amor, ella tiene que convivir con las dos familias; luego entonces, su testimonio con la convicción que genera resulta eficaz para corroborar la afirmación del actor, no obstante que se trate de sus padres del actor; precisamente, porque son familiares directos, y son quienes pueden estar más enterados de los problemas que surjan en un conflicto familiar. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por la entonces Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, a página 349 que dice:- - -"TESTIGOS **PARIENTES** 0 **AMIGOS** DE LA **PARTE** QUE PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.- - - Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos si los testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas los mejores testigos tendrán tacha de ser parientes o amigos de las partes.". - - - Por otra parte, existe la audiencia conciliatoria de fecha diez de junio de dos mil diez, donde comparecieron ante la presencia judicial los C.C. (SENORA DEMANDADA) y (SEÑOR DEMANDANTE), en donde ante la presencia del Juez, se asentó los siguiente: "... Por otra parte y una vez que se tocaron los puntos y se tuvo una platica con las partes materiales del sumario en que se actúa, en relación a las prestaciones que reclama el actor en dicho procedimiento, y tomando en

cuenta que lo que reclama el actor son las visitas con la menor de edad, y viene o los beneficios que tendría dicha de nombre (HIJA), es por ello que las partes materiales aquí presentes, en uso de la voz?: que les es concedido, manifiestan que en este acto y por así convenir a nuestros intereses, deseamos conciliar el presente juicio, comprometiéndonos a realizar un Convenio donde se especifiquen la convivencia con la menor de edad por parte del padre de ella, el cual a la brevedad posible lo allegaran al sumario, para su admisión, ratificación, y en su momento se tenga por admitido y aprobado, 'para dar fin al procedimiento en que se actúa, y es todo lo que manifestamos, acto seguido y vistas las manifestaciones vertidas por las partes materiales aquí presentes, se le tiene por hachas dichas manifestaciones, levantando constancia de ello y así surta los efectos correspondientes a que haya lugar...."; de lo que se advierte la voluntad de las partes para realizar un Convenio donde se especifiquen la convivencia con la menor de edad por parte del padre de ella, y que a la brevedad posible lo allegarían al sumario, para su admisión, ratificación y en su momento se tuviera por admitido y aprobado, lo que en el caso no aconteció, pues se advierte de autos el sumario que no se allegó tal acuerdo de voluntades, a lo que se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 318, en relación con 330, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues lo anterior, es una presunción por parte del actor donde se advierte la negativa de la demandada para que pueda convivir con la menor de edad, luego entonces, es evidente la negativa de la demandada de dar su consentimiento para efectos de la convivencia de (HIJA)con su padre de nombre (SEÑOR DEMANDANTE).- - - Por otra parte la parte demandada hizo valer la excepción de FALTA DE PERSONALIDAD, REPRESENTACIÓN O CAPACIDAD PARA DEMANDAR, la cual ya fue analizada en el Considerando correspondiente; y la de OSCURIDAD EN LA DEMANDA Y FALTA DE ELEMENTOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN y la segunda excepción, la hizo consistir LA FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA DEMANDAR, que la hace consistir en que la actor carece de pruebas para fundar las causales que se invoca en su demanda, excepción que deviene improcedente y por ende infundada toda vez que contrario a lo que alega la demandada, toda vez que los hechos narrados en la demanda, son claros y precisos, para qué la parte demandada pueda dar una contestación de los hechos, por tal la misma reúne los requisitos contemplados en el numeral 227 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues se reitera existe una relación clara y precisa de los hechos en que el demandante funda su demanda, de tal manera que el demandado puede preparar su contestación y defensa, quedando establecido cual es el titulo o la causa de la acción que se ejercita, que lo es Juicio Oral, sobre cuestiones familiares, para efectos de que se determine la convivencia de la menor de edad (HIJA), con su padre el C. (SEÑOR DEMANDANTE), así también, el actor demostró los elementos constitutivos de la acción como se advierte de apartados anteriores, con la pruebas allegadas al sumario, luego entonces, se - - - Los hechos narrados por la parte demandada en su escrito de contestación son situaciones que se estima la demandada, debió demostrar y de las constancias de autos, se aprecia, que no allegó al sumario medios probatorios para apoyar sus hechos de contestación, luego entonces conforme al numeral 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho. - - - - - - - -- - - Por último este Juzgador no advierte otras excepciones, que en términos del artículo 46 del Código Procesal Civil Sonorense, se desprendan de los hechos narrados por la parte reo, además que por las razones antes expuestas no contó con los medios de prueba para acreditar su dicho, o en todo caso desvirtuar lo invocado por la actora en los hechos distintos que expresó en su ocurro de contestación que destruyeran lo relatado en el escrito inicial de demanda, por lo que se reitera acerca del acreditamiento de las causales invocadas por el actor. - - - Ahora bien, acreditado que fue el elemento en estudio, se advierte que el padre no sólo tiene obligaciones, sino también derechos de tener relaciones de convivencia con su menor hija, proporcionarle

afecto, consejos y cooperar con la madre de la menor para su debida formación; derecho y obligación que se fundan no sólo en la naturaleza de las relaciones paterno filiales que existieron entre los padres e hija, sino también por la necesidad de que dicha menor requiera del apoyo tanto de su madre, quien indiscutiblemente ejerce la patria potestad, así como el de su padre. - - - Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, específicamente en lo referente al inciso g), que señala: "Las personas a que se refiere esta ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y los específicos relacionado con su desarrollo, que son, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:...g) Crecer y desarroparse en un ambiente de convivencia familiar."- - - VIII.- En las apuntadas condiciones y al haberse acreditado los elementos de la presente acción, se determina que el actor (SEÑOR DEMANDANTE), conviva con su menor hija (HIJA), los días sábados en un horario de la 10:00 horas, a las 18:00 horas, y los días domingos en un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas, pudiendo el C. (SEÑOR DEMANDANTE), ira a recoger a la menor al domicilio en que habite y viva con su madre, y solo en el caso de no poder asistir el personalmente lo harán sus abuelos paternos; en el entendido de que la convivencia lo será en el domicilio en que habite y viva el actor, así también, se le autoriza para que saque a pasear a la menor de edad a parques recreativos, llevarla a los desayunos, comidas incluso cenar a los Restaurante de la Ciudad, así como a eventos festivos, y convivir con la menor en cumpleaños, día del padre, Navidad y Año nuevo, estos dos últimos siempre cuando se pongan de acuerdo los padres de la menor, ello siempre y cuando no entorpezcan las actividades que tengan relación con su educación. - - - IX.- Por otra

expresando en contra de la sentencia alzada los siguientes agravios:- - -

- - - "AGRAVIOS:- - - PRIMERO.- Que se explicita como sigue. - - - Fuente de agravio: La sentencia definitiva dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Magdalena, Sonora, dentro del Juicio Oral sobre Cuestiones Familiares promovido por el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE) en contra de (SEÑORA DEMANDADA), seguido bajo número de expediente 260/2010, emitida el día veinticuatro de agosto de dos mil diez, concretamente el Considerando VIII (ocho romano) en relación con el Punto Resolutivo Segundo de la misma. En este punto, me permito transcribir la parte conducente de la resolución impugnada, para mejor ilustración del agravio que se expone:..[trascripción de sentencia] - Preceptos legales violados: El artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Sonora por falta de aplicación, así como el artículo 585 del Código Civil en vigor en el Estado de Sonora al momento de la incoación del proceso, y los numerales 4°, 5°, 12 y 1 5 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en vigor para el Estado de Sonora, todos por falta de aplicación. - - - Concepto de agravio: Se viola en perjuicio del suscrito el dispositivo señalado, como se demostrará con los argumentos siguientes. - - - El numeral 337 en mención dispone a la letra: - - - "ARTÍCULO 337.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate¹. Cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido." - - - Al establecer el precepto transcrito que la sentencia debe resolver "todos los puntos que hayan sido objeto del debate", está consagrando el Principio de Exhaustividad de la Sentencia. Al respecto el iusprocesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, precisa lo siguiente: - - - "...Pensamos que el requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución, en la cual se sentencie un proceso, no es sino una

consecuencia de los otros dos anteriores ya citados². En efecto, una sentencia es exhaustiva en cuanta haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia, debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotándolos, todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas..." ("Teoría General del Proceso", Edit. Haría, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Novena Edición, segunda impresión, México, D.F. 1997, pág. 296). - - - Pues bien, la sentencia impugnada NO CUMPLE con el principio de exhaustividad consagrado por el artículo 337 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado de Sonora y explicado por el tratadista citado, puesto que no resolvió respecto de la prestación formulada por el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE) en la demanda inicial, relativa a establecer la forma en que podría convivir con mi menor hija (HIJA) en su período vacacional. Precisemos el razonamiento. - - - En el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE) expresé literalmente en el inciso B), lo que a continuación se transcribe: - - - "PRESTA C I O N E S:- - -B).- En caso de que la C. (SEÑORA DEMANDADA) se niegue a celebrar el convenio aludido en el inciso anterior, solicito entonces que Su Señoría se sirva determinar que el suscrito puedo visitar a mi menor hija en el domicilio donde habita con su señora madre, estableciendo para ello un horario de visitas diario, así como la orden de que la menor podrá ir a pernoctar los fines de semana al domicilio del suscrito, según el horario que así se sirva establecer, así como el permiso para que la niña asista, en compañía del suscrito, a festejos familiares por el lado paterno de la menor, los días en que puede convivir conmigo en los períodos vacacionales y en cualquier otro caso semejante³..."- - - De lo anteriormente transcrito se desprende claramente que el suscrito, al promover la acción de convivencia respecto de mi menor hija, solicité que, en caso de que la parte demandada se negara a celebrar un convenio conmigo en el cual estipuláramos las reglas conducentes para lo cual, el Juez a quo las estableciera, especificando que las mismas se refirieran no sólo al período escolar de mi hija, sino también a los períodos vacacionales de la misma, toda vez que al llegar los mismos, existe más tiempo para poder convivir con ella. Sin embargo, el Resolutor de Primera Instancia, como se advierte de la simple lectura de la parte conducente del Considerando VIII y del Punto Resolutivo Segundo, arriba transcritos, el Primiinstancial no precisa las reglas sobre la convivencia que el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE) pueda tener con mi menor hija (HIJA)durante sus períodos vacacionales, lo que a luces constituye una violación al mencionado Principio todas Exhaustividad, preconizado por el numeral 337 del Código Procesal Civil Sonorense, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno respecto de esa petición específica formulada por el suscrito. - - - Quiero señalar que mi hija cursa en este momento el segundo grado de educación primaría en la escuela (ESCUELA DE HIJA) - - - En ese tenor, es inconcuso que mientras la menor (HIJA)se encuentre en el período de clases, el tiempo que le reste para convivir tanto con su señora madre como con el suscrito, estará limitado. Sin embargo, al entrar al período vacacional, es obvio que el tiempo para la convivencia aumenta considerablemente, haciéndose necesario diferenciar una situación de otra, con el fin de establecer diferentes horarios en uno y otro caso. - - - En efecto, no pueden imperar las mismas reglas de convivencia en ambas situaciones por razones de sentido común. Mientras la menor curse el período escolar, es inobjetable, como ya se dijo, que el tiempo para convivir con sus progenitores se ve sensiblemente mermado; mientras que, al llegar el período vacacional, el tiempo para lo cual se incrementa de manera obvia. En esa tesitura, debe observarse que el Resolutor de Primera Instancia NO distinguió ambas situaciones, a pesar de que en el capítulo de prestaciones se le formuló una solicitud específica en el sentido de fijar reglas concretas para la convivencia entre el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE) y mi menor hija (HIJA

<u>)durante los períodos vacacionales de la niña,</u> a lo que el a quo no dio respuesta alguna, vulnerando en mi perjuicio el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Sonora. - - - Ahora bien, no se puede alegar en defensa si el a quo que no existe regla específica respecto de la convivencia de los padres (que viven separados, se entiende) con los menores en los períodos vacacionales de éstos, toda vez que el numeral 338 del Ordenamiento Legal invocado estipula claramente que las controversias judiciales deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales del derecho, señalando expresamente que, cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia debe decidirse a favor del que trate de evitarse perjuicios4 y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes; inclusive, estipula claramente que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. - - - Amén de ello, vale recordar que, si bien no existe norma específica que regule las cuestiones de convivencia de los padres con los menores en los períodos vacacionales de éstos, sí existen preceptos al menos orientadores para fijas las reglas conducentes. - - - Por ejemplo, los artículos 4°, 5°, 12 y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en vigor para el Estado de Sonora establecen claramente el derecho de los menores a que convivan con sus padres y tengan contacto directo con ellos, aunque los padres estén separados, así como con sus otros familiares directos. - - - Me permito rememorar los preceptos en cita, para mejor comprensión de lo aquí expuesto: - - - "Artículo 4°.- Las personas a que se refiere la ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo, que son, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: - - - a).- Conocer a sus padres y <u>ser cuidados por ellos⁵,</u> o bien por aquellos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; - - - d).- A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los órganos de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad, garantizarles su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para el; - - - g).- Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar... - - - ' En el caso, creo que es incuestionable que el NO PODER convivir con mi menor hija es un perjuicio tanto para el suscrito corno para ella; además, en el caso NO SE ESTÁ PERSIGUIENDO LUCRO ALGUNO. Por ende, permitir una convivencia adecuada entre la menor y el suscrito, représenla precisamente evitarnos perjuicios tanto a la niña como al suscrito agravista.- - - "Artículo 5°.- De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social⁶. - - - Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. - - - La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." - - - "Artículo 12.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados', salvo si ello es contrario al interés superior de las personas a que se refiere esta ley." - - - "Artículo 15.- Las Autoridades Estatales y Municipales establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, niño o adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria a necesidad de que las niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos , salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello e;; contrario al interés superior de las personas a que se

refiere esta ley." - - - Igualmente, el artículo 585 del Código Civil en vigor en el Estado de Sonora, al momento de presentar la demanda, estipula: - - -"ARTÍCULO 585.- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, así declarado por el Juez de Primera Instancia en los términos de lo establecido en el capitulo relativo a la violencia intrafamililar. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio judicial³..."- - - En esa tesitura, es inobjetable que el Juez de Primer Grado podía haber perfectamente fijado las reglas para la convivencia entre el suscrito y mi menor hija (HIJA), de lo que se advierte que, al dejar de aplicar en la especie los preceptos transcritos, causa un palmario perjuicio al suscrito, así como a mi menor hija, toda vez que precisamente el no fijar reglas y horarios para la convivencia entre nosotros en los períodos vacacionales de la menor, impide precisamente que ambos tengamos relaciones paterno-filiales sanas, armónicas, sobre todo para la menor, en las cuales el suscrito le pueda dar a mi "hija y ella pueda recibir todas las atenciones en los planos afectivo-emocional, mental, moral y espiritual. - - - Además de lo anterior, cabe agregar que la moderna orientación del derecho de familia se enfoca en dar una atención especial a la cuestión de convivencia de los menores hijos de padres que viven separados. - - - Así, el artículo 188 del ya vigente Código de Familia para el Estado de Sonora, estipula: - - - "ARTÍCULO 188.- En las determinaciones relativas a la custodia y al derecho de vinculación con los hijos, debe aplicarse el principio de igualdad en las cuestiones relativas a vacaciones, asistencia a eventos, y demás relaciones de éstos con sus padres y con los miembros de las familias de origen." - - - Ahora bien, es verdad que el artículo tercero transitorio del decreto mediante el cual se promulga el Código de Familia en mención establece que los juicios que se encuentren en trámite (como el juicio en que se actúa) a la entrada en vigor del Código de Familia se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio: sin embargo, ello no obsta para considerar la regla que contempla el transcrito artículo 188 del Ordenamiento Legal invocado, como orientadora del criterio para establecer los lineamientos relativos a la convivencia entre el suscrito y mi menor hija, en el caso concreto. - - - En efecto, es claro que la actual orientación del derecho de familia está basada en el PRINCIPIO DE IGUALDAD respecto de las cuestiones de custodia y el derecho de vinculación de los padres con los hijos, lo que no debió soslayar en ningún momento el Primiinstancial, para efecto de fijar el régimen de convivencia entre el suscrito v mi menor hija (HIJA) en los períodos vacacionales de la niña. - - - NO DEBE PERDERSE DE VISTA UN PUNTO TORAL: la parte demandada jamás acreditó. ni por asomo, que la convivencia entre el suscrito y mi hija representara un peligro para la menor, como la obliga el artículo 585 del Código Civil de Sonora vigente al momento de iniciarse el juicio, para que se pueda interrumpir, suspender o prohibir la convivencia de mérito. En efecto, la hoy demandada y madre de la menor (HIJA), al ocurrir al juicio promovido por el suscrito, contestó la demanda aduciendo repetidamente que el suscrito he sido irresponsable con mi hija, sobre todo desde el punto de vista económico, al decir de la demandada, y también señala que he sido irresponsable con el apoyo moral a mi hija; empero, contra lo sostenido por la demandada, caben varios argumentos contundentes. - - - El primero, consistente en que el presente asunto se circunscribe a una cuestión de convivencia NO SE REFIERE AL PUNTO ECONÓMICO DE MANERA ALGUNA; si la demandada tiene alguna inconformidad con el suscrito en ese sentido, cuenta con las vías legales para hacer el reclamo ante la autoridad judicial correspondiente. A PESAR DE LO ANTERIOR, ADVIERTAN SUS SEÑORÍAS QUE EL SUSCRITO AGRAVISTA Y PARTE ACTORA, DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA

DEMANDA ANEXÉ COMPROBANTES DE DEPÓSITO Y OTROS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN QUE HE ESTADO AL CORRIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MI CARGO Y A FAVOR DE MI MENOR HIJA (HIJA)DESDE FINALES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, APROXIMADAMENTE, HASTA ESA FECHA (obligación que he seguido cumpliendo cabalmente). - - -El segundo, relativo a que la demandada no objetó NINGUNO de los documentos demostrativos de que el hoy apelante he estado perfectamente al corriente de mi obligación alimentaría con la menor. - - - El tercero, consistente en que la parte demandada NO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA TENDENTE A DEMOSTRAR QUE LA CONVIVENCIA ENTRE MI MENOR HIJA (HIJA)Y EL SUSCRITO, REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA MENOR. - - - Para colmo, como pueden advertir Sus Señorías, la demandada en realidad NINGUNA prueba ofreció durante el juicio. Amén de ello, no deben soslayarse las mentiras en las que incurrió la demandada, sobre todo al negar que suscribimos un convenio ante el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia de Magdalena, el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, en el cual establecimos acuerdos relativos tanto a la obligación alimentaria del suscrito para con mi menor hija, como con la convivencia entre los mencionados, mentira que fue claramente descubierta al rendir informe la autoridad mencionada en el sentido de que Sí celebramos la demandada y el suscrito dicho convenio, exhibiendo inclusive copias certificadas del mismo y de algunos depósito que yo hice para cubrir la obligación alimentaria con mi hija. Con ello quiero evidenciar la mala fe de la demandada, VULNERANDO CON SU CONDUCTA EL PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO DE SONORA, mismo que consiste en que las partes deben actuar en juicio siempre apegadas a la verdad y aportar pruebas conducentes a que ésta sea esclarecida y el Juzgador cuente con ella y los demás elementos para poder administrar justicia correctamente. Y al respecto, me permito agregar una cosa, el Primiinstancial determinó en el Considerando IX y el Resolutivo Tercero que no había condena en costas porque ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, LO CUAL ES FALSO, toda vez que la demandada SÍ se condujo con mala fe al mentir en el sentido de que el suscrito no había cumplido con la obligación alimentaria respectiva, mentira que se evidenció con los recibos respectivos y al negar que habíamos suscrito el convenio ante el DIF de Magdalena. Quiero apuntar que no expreso agravios en ese sentido por la sencilla razón de que no es mi interés perjudicar a la parte demandada, sino el poder convivir con mi hija; pero es inconcuso que el a quo también incurrió en una ilegalidad en ese punto, puesto que debió condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas por incurrir en mala fe, como quedó demostrado. Insisto, esto no lo señalo para que se revoque la sentencia en ese apartado, pero sí para que Sus Señorías adviertan la ligereza con que el Juez de Primera Instancia obró al emitir el fallo en el presente litigio. En ese sentido, les pido atentamente que revisen cuidadosamente el actuar de los Jueces de Primer Grado, toda vez que el actuar deficiente de éstos repercute en la administración de justicia a nosotros los gobernados, quienes pagamos las consecuencias de ello. - - - El cuarto argumento consiste simplemente en que el suscrito promoví el juicio en que se actúa, PRECISAMENTE porque soy un padre responsable que quiero a mi hija y que deseo darle todas las atenciones posibles, no sólo en el plano material, sino también en el afectivo, moral y espiritual. - - - Por los argumentos expuestos, solicito a Sus Señorías se sirvan modificar la sentencia, a fin de establecer el régimen de convivencia que podrá llevar el suscrito con mi menor hija durante los períodos vacacionales de ésta. Me permito transcribir en este punto las siguiente tesis aisladas, emitida la primera por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y, la segunda, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismas que resultan altamente ilustrativas para la cuestión que nos ocupa: - - - Registro No. 183315 Localización:, Novena Época, Instancia:, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Septiembre de 2003, Página: 1360 Tesis: 11.2o.C.424 C Tesis Aislada Materia(s): Civil. - - -

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUÉ PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- - - De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexista algún elemento que patentiza que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisible que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los <u>infantes.- - -</u> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. - - -Amparo directo 433/2003. lo. de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.- - -Registro No. 164096,Localización:,Novena Época, Instancia: Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2268, Tesis: I.5o.C.107C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil. - - - DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. - - - Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus conforman dicho grupo. - - - QUINTO ascendientes v auienes TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- - -Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano I lobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. - - - Por los razonamientos expuestos, solicito se modifique la sentencia impugnada, determinando Sus Señorías el régimen de convivencia entre el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE) y mi menor hija (HIJA), durante sus períodos vacacionales, acorde a los lincamientos contenidos en los preceptos legales a que se hizo alusión.- - - SEGUNDO.- La resolución impugnada causa también agravio al suscrito según lo expuesto a continuación. - - - Fuente de agravio: La sentencia definitiva dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Magdalena, Sonora, dentro del Juicio Oral sobre Cuestiones Familiares promovido por el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE) en contra de (SEÑORA DEMANDADA), seguido bajo número de expediente 260/2010, emitida el día veinticuatro de agosto de dos mil diez, concretamente el Considerando VIII (ocho romano) en relación con el Punto Resolutivo Segundo de la misma, parte que ya fue transcrita en líneas anteriores.- - -Preceptos legales violados: El artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Sonora por falta de aplicación, así como el artículo 585 del Código Civil en vigor en el Estado de Sonora al momento de la incoación del proceso, y los numerales 4°, 5°, 12 y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en vigor para el Estado de Sonora, todos por falta de aplicación. - - - Concepto de agravio: La sentencia apelada conculca los preceptos legales señalados, en perjuicio del suscrito, haciendo parcialmente nugatorio el derecho que tengo para convivir con mi menor hija (HIJA), concretamente porque no resuelve la petición que formulé en la demanda inicial respecto de que se permitiera que la menor

durmiera en el domicilio del suscrito al menos una vez a la semana. En primer lugar, se viola el Principio de Exhaustividad, ya analizado en el agravio anterior, toda vez que el Juez Primiinstancial no resuelve la petición formulada. Veamos. - - - Como ya lo señalé en el anterior agravio, el suscrito (SEÑOR DEMANDANTE) en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, le solicité al Juez Primiinstancial que, al fijar las reglas de convivencia entre mi hija y el suscrito, estableciera la orden de que la menor podría ir a dormir los fines de semana con el suscrito. A fin de hacer más claro el concepto de agravio que aquí expreso, permítaseme transcribir la parte conducente del capítulo de prestaciones de la demanda inicial: - - - "PRESTACIONES: - - - B).-En caso de que la C. (SEÑORA DEMANDADA) se niegue a celebrar el convenio aludido en el inciso anterior, solicito entonces que Su Señoría se sirva determinar que el suscrito puedo visitar a mi menor hija en el domicilio donde habita con su señora madre, estableciendo para ello un horario de visitas diario, así como la orden de que la menor podrá ir a pernoctar los fines de semana al domicilio del suscrito¹⁰, según el horario que Usía se sirva establecer, así como el permiso para que la niña asista, en compañía del suscrito, a festejos familiares por el lado paterno de la menor, los días en que puede convivir conmigo en los períodos vacacionales y en cualquier otro caso semejante..." - - - De lo anteriormente transcrito se desprende claramente que el suscrito, al promover la acción de convivencia respecto de mi menor hija, solicité que, en caso de que la parte demandada se negara a celebrar un convenio conmigo en el cual estipuláramos las reglas conducentes para lo cual, el Juez a quo las estableciera, pidiendo de manera expresa al Resolutor de Primer Grado que permitiera que la menor (HIJA)durmiera en el domicilio del suscrito los fines de semana. Sin embargo, el Resolutor de Primera Instancia, como se advierte de la simple lectura de la parte conducente del Considerando VIII y del Punto Resolutivo Segundo, arriba transcritos, el Primiinstancial no hizo pronunciamiento alguno respecto de dicha petición, lo que a todas luces constituye una violación al mencionado Principio de Exhaustividad, preconizado por el numeral 337 del Código Procesal Civil Sonorense. Al omitir pronunciarse respecto de la petición formulada, el a quo dejó de aplicar los numerales 585 del Código Civil en vigor en el Estado de Sonora al momento de la incoación del proceso, y los diversos 4°, 5°, 12 y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en vigor para el Estado de Sonora. - - - Ahora bien, para fundamentar mi petición me basé precisamente en los preceptos que dejó de aplicar el Resolutor de Primer Grado, mismos que ya fueron transcritos en el agravio que antecede, y que en esencia disponen claramente que es un derecho de las niñas y los niños en el Estado de Sonora, el convivir con ambos progenitores aunque éstos vivan separados, el tener relaciones personales con ellos y con el resto de los familiares, etcétera. Y es precisamente el que mi menor hija pueda pernoctar en el domicilio del suscrito una manera de convivir plena, mediante la cual puedo brindarle afecto de una manera más directa que como puedo hacerlo en el resto del tiempo de convivencia. Hoy día es muy común que los hijos de padres que viven separados duerman unos días con uno de los progenitores y otros días con el otro; en esa guisa, mi petición resulta lógica, amén de que, como ya dije, lo único que deseo es poder convivir con mi hija, darle todo el cariño, el amor, el cuidado y la dirección posibles.- - - Cabe recordar que, según se acredita con las copias certificadas del Expediente número 178/04 tramitado ante la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF, mismas que allegó esa dependencia por solicitud expresa mía al ofrecer dichos documentos como prueba (fojas de la 58 a la 64 del expediente de primera instancia), la parte demandada y el suscrito celebramos un convenio ante esa autoridad el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, mediante el cual estipulamos diversas cláusulas relativas a la obligación alimentaria a cargo del suscrito y a favor de nuestra menor hija, así como al régimen de convivencia entre la niña y yo; así, en la cláusula tercera, convinimos lo que a continuación se transcribe:- - -"TERCERA CLÁUSULA: AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE LA MENOR (HIJA) DORMIRÁ UN FIN DE SEMANA CON EL PADRE Y OTRO CON LA

MADRE RESPETANDO LOS HORARIO (SIC) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE ACUERDO... - - - SUBPROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, DIF MAGDALENA (RÚBRICA) (SEÑORA DEMANDADA). (RÚBRICA) (SEÑOR DEMANDANTE) (RÚBRICA) T.S. (SEÑORA TRABAJO SOCIAL) (RÚBRICA) O.F. SEÑOR OFICIAL (RÚBRICA). - - - Dicho documento en ningún momento fue controvertido por la parte demandada, haciendo prueba plena en el juicio (independientemente de las reglas formales de apreciación de las pruebas, el documento consigna un acto CIERTO, puesto que la demandada y el suscrito SÍ celebramos dicho convenio). - - - Como pueden advertir entonces Sus Señorías, cuando nuestra menor hija tenía un año y cinco meses de edad, su madre y el suscrito celebramos un convenio en el que estipulábamos que la menor dormiría un fin de semana en el domicilio de uno de los progenitores y otro fin de semana en el domicilio del otro progenitor. Dicho pacto se cumplió sólo al principio y en virtud de que la madre de la menor me fue negando sistemáticamente el derecho de convivir con mi hija y toda vez que los convenios que no son aprobados ante autoridad judicial no adquieren firmeza jurídica, decidí promover el juicio en que se actúa.- - - En este punto, quiero precisar a Sus Señorías que estoy solicitando se me conceda autorización para que mi menor hija (HIJA)pernocte en el domicilio del suscrito (SEÑOR DEMANDANTE), ubicado en calle (DOMICILIO DEL SEÑOR DEMANDANTE, , al menos una vez a la semana, que puede ser de viernes a sábado o de sábado a domingo, esto por la sencilla razón de que el derecho de los niños a convivir con sus progenitores y mantener contacto directo con ellos implica precisamente el poder dormir en la misma casa, toda vez que ello implica una convivencia efectiva y estrecha. Ahora bien, no puede decirse, en el caso, que el autorizar a mi menor hija para que duerma en mi domicilio al menos una vez a la semana le reste tiempo de convivencia a la madre con la menor, puesto que ella es quien tiene la custodia de la niña, puede atenderla los siete días de la semana, duerme con ella todo ese tiempo, etcétera. Tampoco es un argumento en contra la edad de la menor, puesto que mi hija en este día veintitrés de junio de dos mil once cuenta con ocho años con tres meses de edad, gozando afortunadamente de buena salud, por lo que NO REPRESENTARÍA PROBLEMA ALGUNO el que mi (HIJA) duerma conmigo en mi domicilio al menos una vez a la semana; además, cabe recordar que cuando signamos el convenio ante el DIF municipal, en el que la madre estuvo de acuerdo en que la niña durmiera un fin de semana por vez en el domicilio de los celebrantes, tenía un año y cinco meses de edad, ahora que cuenta con más de ocho años, es menos riesgoso para mi hija que duerma conmigo al menos una vez a la semana. Por último, quiero recordar a Sus Señorías que la parte demandada NINGUNA prueba aportó en el sentido de que la convivencia de mi hija con el suscrito representaría un riesgo para ella, por lo que no existe impedimento alguno para que se autorice, como lo solicito, a que la menor duerma en mi domicilio al menos una vez a la semana, lo que es muy común, como va lo dije, en nuestra sociedad actual, donde inclusive se empieza va a aplicar la figura de la convivencia compartida. En apoyo a los anteriores argumentos, me permito invocar las siguientes tesis, la primera jurisprudencial y la segunda aislada, en donde se explican con mucha claridad los alcances del derecho de convivencia entre los menores y sus padres: - - - Registro No. 177259, Localización:, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005, Página: 1289, Tesis: I.óo.C. J/49, Jurisprudencia, Materia(s): Civil: MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVER/, LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. - - - De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está

interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, los progenitores¹¹.- - - SEXTO TRIBUNAL contra alguno de COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Rodríguez. Secretario: Santiago Jorge Gutiérrez. - - - Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Mercado Oaxaca.- - - Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. - - - Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Mosqueda. Casanova Hernández de Secretario: Hiram Blanco - - - Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. - -Registro No. 169914, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV11, Abril de 2008, Página: 2327, Tesis: H.2o.C.52() C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil. - - - CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS O DIVORCIADOS.- - - En observancia **ENCUENTRAN SEPARADOS** irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta v nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso

de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternales, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad¹²., evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. De acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil para el Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.- - -SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. - - - Amparo directo 109/2008. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.- - - Quiero señalar que durante el lapso que ha mediado entre el pronunciamiento de la sentencia impugnada y el día de hoy, el suscrito he

- - Así en sus agravios aduce toralmente el inconforme que la sentencia emitida por el juez de primer grado no fue exhaustiva, por lo que vulnera el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al omitió resolver todos los puntos propuestos en la demanda, como fue que no se estableciera la convivencia en los periodos vacacionales entre la menor de edad y su padre, así como que la menor de edad pernoctará con su padre los fines de semana en el domicilio de éste, además de que asistiera en compañía del padre a festejos de la familia paterna.---------- - - Precisado lo anterior y tras un análisis de las constancias del juicio. así como la determinación que tomó el juez en la contienda sometida - - - El artículo 4º. Constitucional en lo conducente establece: - - - - - -- - - "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. es dable concluir que se vulneraron las normas que rigen el procedimiento que hace innecesario el estudio de los agravios planteados, ya que previo a establecer la forma en que se llevaría la convivencia entre el actor (SEÑOR DEMANDANTE) y la menor de edad debía escucharse a la segunda en el juicio para estar en aptitud de determinar la forma en que se regularía la convivencia entre padre e hija que permitiera el desarrollo integral de la niña.- Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.- - - Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.--- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez..."------- - Ahora bien, de la declaración de principios contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento
- preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional en el que nuestro país es parte, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:------

a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia
humana, la dignidad y el valor de la persona humana;
b) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida
dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener
cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física
como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez
crece y se desarrolla;
c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su
necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y
comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;
d) La preparación de la niñez para una vida independiente con
"espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad";
e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles
en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y
f) La importancia de las tradiciones
Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41
de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos para la niñez
que a continuación se enumeran:
El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico
El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la
nacionalidad
El derecho a una atención especial en consideración a sus
propios intereses calificados de superiores en todas las instancias
judiciales, administrativas o de bienestar social
El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en
todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter
judicial y administrativo.
El derecho a la no discriminación
El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una
nueva familia a través de la adopción
El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra
el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y
enervantes o el secuestro y la trata
El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos
adecuados en caso de desamparo familiar

- Li defectio a dila eddeacion, trato y cuidados especiales en caso de
impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato
El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud
El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete
su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz
y tolerancia
El derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y
artísticas
El derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma
Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus
artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 en forma preponderante constriñen a
los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los
siguientes términos:
"Artículo 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las
autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración
primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el
cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los
derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él
ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y
administrativas adecuadas
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y
establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan
las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en
materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así
como en relación con la existencia de una supervisión adecuada
1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus
padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión
judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y
los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés
superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares,
por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por
parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una
decisión acerca del lugar de residencia del niño
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1
del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad

de participar en él y de dar a conocer sus opiniones
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de
uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo
con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés
superior del niño
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un
Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o
la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la
persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de
ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los
padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del
paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase
perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán,
además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma
consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas
Artículo 12
<u> 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en</u>
condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su
opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño,
teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en
función de la edad y madurez del niño
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser
escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que
afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante
o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de
procedimiento de la ley nacional.
Artículo 19
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas,
administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra
toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente,
malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se
encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de
cualquier otra persona que lo tenga a su cargo
2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda,
procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con
objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él,
así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación,
remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de
los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la

intervención judicial
Artículo 20
1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o
cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho
a la protección y asistencia especiales del Estado
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes
nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en
hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser
necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.
Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia
de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico,
religioso, cultural y lingüístico
Artículo 21
Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción
cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial
Artículo 27
1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida
adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la
responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y
medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el
desarrollo del niño"
Así de un análisis conjunto del artículo 4o. de nuestra carta magna y
la Convención de los Derechos del Niño signada por México y que por
ende es obligatoria ya que tal norma se incorporó al sistema legal
mexicano atento a lo que establece el artículo 133 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, por interés superior del menor
debe entenderse el catálogo de valores, principios, interpretaciones,
acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano
integral y una vida digna, así como generar las condiciones
materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el
máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya
protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de
sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un
asunto de orden público e interés social
·
Ahora bien, derivado de la adopción de la Convención sobre los
Derechos del Niño a la que se ha hecho referencia previamente, surge la
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de
dos mil, con el fin de desarrollar los lineamientos que derivan del artículo
4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios
básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habría de
proteger que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y sus
derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del
"interés superior de la infancia", que se encuentra dispuesto en la
Convención sobre los Derechos del Niño
En efecto, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños
y Adolescentes estableció en su articulado lo siguiente:
oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad
lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o
social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales

cumplimento de la presente ley y garantice el mejoralmento de la condicion
social de niñas, niños y adolescentes
Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer
<u>respecto de</u> :
A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les
conciernen.
B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas
respecto a los asuntos de su familia o comunidad.
Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas
niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, e
Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus
respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán
instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva
procuración del respeto de tales derechos"
Además la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y
Adolescentes para el Estado de Sonora, en lo conducente señala:
"APTICIII O 1 I ao dianggiaignes de este ley con de exden núblico, interés
"ARTICULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer el
marco jurídico son de orden público, interés social y de observancia general en
el Estado y tiene por objeto establecer el marco jurídico para la protección
integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los
principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria, como
de las medidas administrativas que involucren los derechos y las obligaciones
de este sector de la población, sin perjuicio de lo que se señale en otros
ordenamientos
ARTICULO 3. La protección de los derechos de niñas, niños y
adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo
que implica la oportunidad de formarse física, mental y emocional, social y
moralmente en condiciones de equidad"
ARTICULO 5o De conformidad con el principio del interés superior de la
infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán
dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que
requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un
ambiente de bienestar familiar y social
Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no
podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el
ejercicio de I os derechos de niñas, niños y adolescentes
de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos."
"ARTICULO 15 Las Autoridades Estatales y Municipales establecerán las
normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, niño
o adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su
reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que
las niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separa dos, tengan
derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con
ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es
contrario al interés superior de las personas a que se refiere esta ley."
ARTICULO 52 Se garantizará a las personas a que se refiere esta ley, el
derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio, y ejercerlo por medio
de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y del Agente del
Ministerio Público quien podrá representarlo en los juicios del orden civil y
penal de conformidad con las leyes correspondientes
ARTICULO 53 Las personas a que se refiere esta ley, tendrán participación
directa en los procedimientos establecidos en la presente ley y se escuchará
su opinión al respecto, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá
la opinión, con apovo en su equipo de profesionales,
IN SMILISH VOI MOVE VII ON SMUIDO NO MICICUIDINICO:

ARTICULO 54 Para efectos de los Procedimientos Especiales y las Sanciones, se estará a lo dispuesto por los capítulos respectivos de la Ley Número 74 que Crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora" En este contexto, es dable concluir que en toda contienda judicial en
que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe
resolverse sin desatenderse el interés superior del niño conforme a lo
dispone la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley para la
Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, la
Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y
Adolescentes del Estado de Sonora
Por otra parte, de la normatividad aplicable al caso se advierte que el
derecho de visitas y convivencias, es una institución fundamental del
derecho familiar que tiene como finalidad regular, promover, evaluar,
preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el
grupo familiar respecto de menores fundamentalmente, al tratarse de un
derecho humano
Por su parte, el derecho de visitas y de convivencias se refiere a
cualquier forma de comunicación, por lo que para implementar el
régimen de visitas y convivencias, el juzgador deberá resolver acorde
con las circunstancias de cada caso, para lo cual cuenta con una gama
muy amplia de posibilidades para promover la convivencia familiar, pues
ello se da en una carta o un telegrama, una llamada telefónica, un correo
electrónico, una videoconferencia, una reunión o una estancia por horas,
días o semanas, pues lo que trasciende es que todas son formas de
convivencia que propician el trato humano, aunque, sin lugar a dudas,
ello ocurre con mayor intensidad cuando las personas directamente se
ven, se dan afecto y se conocen mejor; debiendo prevalecer siempre en
las modalidades que se adoptan, el derecho de los menores de edad,
conforme a su interés superior
Así, el derecho de visitas y convivencias es una institución del
derecho de familia indispensable para conseguir una mejor formación del
menor de edad, desde los puntos de vista afectivo y emocional, por lo
que los jueces deben atender necesariamente a la realidad imperante en
la sociedad, de tal forma que a través de sus interpretaciones se den
respuestas adecuadas que compaginen la realidad con el derecho con
sentido de justicia y equidad

- - - Por ello, la autoridad jurisdiccional competente forzosamente deberá implementar el régimen de visitas y/o convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo al interés superior de éstos, con independencia de los intereses y derechos con los que cuenten sus progenitores, para el efecto de incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar, sobre todo entre los menores hijos con sus progenitores; máxime que ese derecho es de - - - Lo anterior se afirma, pues se reitera que el derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante de desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos que deben existir entre él y sus familiares, máxime en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado.-------- - - Por lo tanto este Primera Sala Mixta al ponderar, en el caso a estudio, el interés superior de la menor (HIJA) así como el derecho con el que ésta cuenta para opinar sobre las modalidades para convivir con su progenitor, en términos de la normatividad ya descrita, concluye que el juez de primer grado emitió la sentencia reclamada pasando por alto que en los autos del juicio natural, no existían elementos suficientes para resolver en definitiva el aspecto referente al régimen de visitas y convivencias que debía prevalecer entre el actor y su menor hija, ni por consecuencia, para emitir la sentencia reclamada en la forma en que lo hizo, pues para estar en aptitud de resolver las modalidades del derecho de los hijos de visitas o convivencias con sus padres, teniendo presente, en todo momento, el interés superior de los propios hijos, los menores siempre deben ser escuchados, lo que en el caso no aconteció, pues no se colige la existencia de alguna promoción o actuación judicial que justifique que la menor de edad (HIJA), hubiese sido escuchado dentro del procedimiento de origen; no obstante que ese llamamiento constituye, en términos de los preceptos legales destacados en líneas precedentes, un requisito indispensable para estar en condiciones de resolver las modalidades del derecho de visitas y convivencias entre la menor de edad y su progenitor; lo cual se fundamenta en lo establecido en los preceptos de la Constitución y la ley, así como en la Convención Niño.sobre los Derechos del

963, 1036, 1085, de rubro y textos:-------

- IMPLEMENTACIÓN. El derecho de visitas y convivencias se refiere a cualquier forma de comunicación humana que tiende a estrechar los lazos familiares, por ello, al implementar el régimen respectivo, el juzgador debe resolver acorde con las circunstancias de cada caso, para lo cual cuenta con una gama muy amplia de posibilidades para promover la convivencia, la cual puede darse mediante una carta o un telegrama, una llamada telefónica, un correo electrónico, una videoconferencia, una reunión o una estancia por horas, días o semanas, pues lo que trasciende es que todas son formas de convivencia que propician el trato humano, aunque sin lugar a dudas ello ocurre con mayor intensidad cuando las personas directamente se ven, se dan afecto y se conocen mejor; debiendo prevalecer siempre en las modalidades que se adopten, el derecho de los menores, conforme a su interés superior.

"CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES. CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O **DIVORCIADOS.** En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente v objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges. los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternales, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre

todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos."- - - - - - - - -- - - La menor de edad (HIJA), en la actualidad cuenta con XXXX años de edad, y por ello es suficiente para permitirle ponderar la situación que enfrenta; máxime que el derecho de los menores a ser escuchados, se otorga para que, oyendo su opinión el juzgador pueda conocer su personalidad, necesidades, inclinaciones o dificultades, a la luz de las pruebas existentes, de tal forma que se pueda resolver lo más benéfico para ellos.------------ - - Así pues se debe escuchar a los menores y su opinión debe ponderarse en observancia al interés superior del menor, que no es otra cosa como ya se ha dicho que el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.------- - - Máxime que si la convivencia que debe existir entre los niños y sus padres se trata de un derecho colocado en posición más elevada que el de estos últimos, es imprescindible resolver los conflictos que pudiesen suscitarse al respecto y ponderar todos elementos de prueba posibles a fin de estar en condiciones de examinar y resolver qué es lo más benéfico para la niña (HIJA).------- - Por lo tanto, al quedar plenamente justificado dentro del procedimiento de origen, que la menor de edad (HIJA)no compareció ante el juez de origen para el efecto de que fuera debidamente escuchada su opinión respecto al derecho de visitas y convivencias que debe regir en relación con sus progenitores; se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que la menor de edad sea escuchada en juicio y de considerarse necesario se recaben diversas pruebas que lleven a regular la convivencia entre la niña y su padre (SEÑOR

DEMANDANTE)
Sin soslayar que en el procedimiento el juez establezca de manera
provisional un régimen de visitas y convivencia entre la menor de edad
(HIJA)y su padre (SEÑOR DEMANDANTE), de la manera más
conveniente atendiendo al interés superior de la niña, para conseguir su
mejor formación desde los puntos de vista afectivo y emocional pues los
acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su
tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social
Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, y con apoyo
además en el artículo 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, es de resolverse y se resuelve:
PRIMERO. Se REVOCA la sentencia definitiva dictada el
veinticuatro de agosto de dos mil diez por el Juez de Primera Instancia
Mixto del Distrito Judicial de Magdalena dentro del expediente número
260/2010 relativo al JUICIO SOBRE CUESTIONES FAMILIARES
promovido en la vía ORAL por (SEÑOR DEMANDANTE) en contra de
(SEÑORA DEMANDADA)
SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento para el efecto
de que la menor de edad (HIJA) sea escuchada en juicio y de
considerarse necesario se recaben diversas pruebas que lleven a regular
la convivencia entre la niña y su padre (SEÑOR DEMANDANTE)
Sin soslayar que en el procedimiento el juez establezca de manera
provisional un régimen de visitas y convivencia entre la menor de edad
(HIJA)y su padre (SEÑOR DEMANDANTE), de la manera más
conveniente atendiendo al interés superior de la niña
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes. Hágase las
anotaciones de rigor, expídase las copias necesarias y en su oportunidad
archívese el presente toca como asunto concluido
ESTA RESOLUCIÓN CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE SE EMITE EN NOMBRE DEL HONORABLE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SONORA, POR ESTA PRIMERA SALA MIXTA, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS, SANDRA LUZ VERDUGO PALACIOS, IGNACIO ISLAS CONTRERAS E IRMA MEZA VEGA, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS MENCIONADOS, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.